



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “MORENA”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:10 horas del día 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2407/2024** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **ANTONIO MÉNDEZ CAVAZOS**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **03- tres de diciembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “MORENA”, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco.



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2407/2024
DENUNCIANTE: ANTONIO MÉNDEZ CAVAZOS
DENUNCIADOS: MORENA Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIADO: LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **caducidad** de la facultad sancionadora; al estimarse que ha transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de forma objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León".
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León".
Denunciante y/o	Antonio Méndez Cavazos.
Antonio Méndez:	
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Morena:	Partido político Morena.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES¹:

1.1. Denuncia. El ocho de mayo, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de quien resultara responsable, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*.

1.2. Inicio de procedimiento y admisión. El nueve siguiente, la *dirección jurídica*, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave PES-2407/2024; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por la presunta contravención a los artículos 159, 160, 162, 168 fracción II, 333, 334, 358 fracciones I y II, 370 fracción II y 371 de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral por la colocación de propaganda sin contar con permiso escrito

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo.

1.4. Audiencia. El catorce de noviembre del año que transcurre, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral*.

1.5. Remisión del expediente y turno. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la dirección jurídica remitió el expediente al *Tribunal*; y en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es formal y materialmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa².

3. CADUCIDAD.

Previo al estudio de fondo, el *Tribunal* analizará de oficio la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, al tratarse de una cuestión de orden público y que otorga certeza y seguridad a las personas gobernadas³.

3.1. Marco normativo aplicable en relación con la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades electorales en los procedimientos especiales sancionadores.

La caducidad en materia electoral constituye una figura tendente a garantizar la vigencia de los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión⁴, esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan

² De conformidad con los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral*.

³ Véase la Tesis XXIV/2013 de rubro: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

⁴ Véase la Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la SCJN de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Registro 2007234.

evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditez en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

En este sentido, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad⁵, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que **la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente**. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, la *Sala Superior* ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas⁶. Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que **el plazo de un año puede ampliarse** de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho o de derecho de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedural del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en

⁵ Véase la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

⁶ Véase la jurisprudencia 11/2013, de rubro: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie⁷.

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora⁸.

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

3.2. Caso concreto.

Como se anticipó, el *Tribunal* determina que ha operado la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, conforme se advierte de las actuaciones procesales que realizó la *dirección jurídica* para investigar los hechos denunciados, con base en lo siguiente:

Cronología del PES-2407/2024

Fecha de la actuación o diligencia	En qué consistió la actuación procesal
8 de mayo de 2024	Se presentó la denuncia ante el <i>Instituto Electoral</i> .
9 de mayo de 2024	La dirección jurídica inicio el PES-2407/2024, admitió a trámite la denuncia y se realizó diligencia de los hechos denunciados.
18 de mayo de 2024	Se ordenó integral al expediente copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2024, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.
30 de mayo de 2024	Se integró copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2024, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.
4 de junio de 2024	Se ordenó realizar el proyecto de resolución de la medida cautelar.
7 de junio de 2024	Se declaró improcedente la medida cautelar.
15 de junio de 2024	Se ordenó la búsqueda del calendario electoral emitido por el INE para el proceso electoral 2023-2024.
15 de julio de 2024	Diligencia de búsqueda del calendario electoral emitido por el INE para el proceso electoral 2023-2024.
17 de agosto de 2024	Por segunda ocasión, se ordenó la búsqueda del acuerdo relativo al calendario electoral emitido por INE para el 2023-2024.
21 de septiembre 2024	Diligencia de búsqueda del acuerdo relativo al calendario electoral emitido por el INE para el proceso electoral 2023-2024.
20 de octubre de 2024	Se ordenó realizar búsqueda de geolocalización de la dirección de los hechos denunciados.

⁷ Al respecto, véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-13/2014.

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

21 de noviembre de 2024	Diligencia de búsqueda de la dirección referida.
22 de diciembre de 2024	Se ordenó realizar búsqueda en la página del Instituto Electoral en el apartado denominado "Plataforma Electoral para las elecciones de 2024", a fin de localizar un dato del partido político Morena.
25 de enero de 2025	Se realizó diligencia de búsqueda en la "Plataforma Electoral para las elecciones de 2024", a fin de localizar un dato del partido político Morena.
20 de febrero de 2025	Se ordenó realizar búsqueda en la página del Instituto Electoral en el apartado denominado "Plataforma Electoral para las elecciones de 2024", a fin de localizar un dato de la entidad política Partido Verde Ecologista de México.
21 de marzo de 2025	Se realizó diligencia de búsqueda en la "Plataforma Electoral para las elecciones de 2024", a fin de localizar un dato de la entidad política Partido Verde Ecologista de México.
23 de abril de 2025	Se ordenó integrar al expediente el acuerdo mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León.
8 de mayo de 2025	
AQUÍ SE CUMPLIÓ EL AÑO PARA QUE EL TRIBUNAL RESOLVIERA EL ASUNTO	
22 de mayo de 2025	Se integró copia certificada del acuerdo referido.
23 de junio de 2025	Se ordenó diligencia a fin de hacer constar a través del apartado de "Conóceles", más información relacionada con la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo.
22 de julio de 2025	Diligencia mediante la cual hizo constar a través del apartado de "Conóceles", más información relacionada con la candidatura que postula Claudia Sheinbaum Pardo.
15 de agosto de 2025	Se ordenó integrar al expediente la diligencia dentro del PES-1131/2024 mediante la cual hizo constar a través de SIAPE 2024 la localización del C. Arturo Benavides Castillo.
23 de agosto de 2025	Se integra copia certificada de la diligencia dentro del PES-1131/2024 la localización del C. Arturo Benavides Castillo.
10 de septiembre de 2025	Se ordenó al personal del Instituto que cuente con delegación de fe pública a fin de que se apersone en la dirección referida de los hechos denunciados.
17 de septiembre de 2025	Diligencia de búsqueda referida.
23 de septiembre de 2025	Se ordenó integrar copia certificada del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura en donde el C. Arturo Benavides Castillo informó su capacidad económica.
16 de octubre de 2025	Acuerdo por el que se designó a la persona titular de la Dirección Jurídica del <i>Instituto Local</i> .
20 de octubre de 2025	Se integró copia certificada del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura en donde el C. Arturo Benavides Castillo informó su capacidad económica.
7 de noviembre de 2025	Emplazamiento formulado a las partes y se gira oficio al Director de Organización y Estadística Electoral del <i>Instituto Local</i> .
13 de noviembre de 2025	Se tuvo al Director de Organización y Estadística Electoral del <i>Instituto Local</i> cumpliendo el requerimiento y Morena comparece mediante escrito de su representante suplente.
14 de noviembre de 2025	Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
19 de noviembre de 2025	Se remitió el expediente al <i>Tribunal</i> .

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos períodos de inactividad procesal. Aunado a lo anterior, desde el día en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (catorce de noviembre de 2025) al día en que fue remitido el expediente al *Tribunal* (diecinueve de noviembre de 2025) pasaron cinco días.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, el *Tribunal* concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año desde el ocho

de mayo de dos mil veinticuatro (fecha en que se presentó la denuncia) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa anteriormente, se advierten diversos periodos de inactividad procedural por parte de la *dirección jurídica* como autoridad sustanciadora en los que no ordenó diligencias de investigación, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante el *Tribunal* una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existe una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora del *Tribunal* más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco la infracción y hechos denunciados (colocación de propaganda sin contar con permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo) no son de un impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto.

Se dice lo anterior, porque aun cuando es verdad que la *dirección jurídica*⁹ a fin de justificar lo que denominó la “possible dilatación en la sustanciación del procedimiento”, manifestó que ello se debió a la “carga excesiva de trabajo que tuvo pues recibió más de tres mil cuatrocientos procedimientos especiales sancionadores”; también lo es que, esa circunstancia, no se considera una causa justificada en los términos de la jurisprudencia 11/2023 citada.

Esto es así, en la medida que sólo se limitó a invocar de manera general la complejidad derivada del cúmulo de expedientes que recibió durante el proceso electoral local 2023-2024, pero no expuso ni probó que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras situaciones, a la conducta procedural de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto en el desahogo de la instrucción, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo. Maxime que, en el transcurso del procedimiento, tampoco emitió acuerdos fundados y motivados que dejaran constancia de la imposibilidad real que tuvo de sustanciar el presente expediente en el plazo legal.

Por tanto, no se justifica alguno de los supuestos de excepción para prorrogar el plazo de caducidad, dado que la *dirección jurídica* no acreditó de manera objetiva, razonable y documentada una excepción válida que permitiera extender el plazo de un año para que opere la caducidad¹⁰.

Además, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la *dirección jurídica*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente no obran elementos que hagan al *Tribunal* llegar a una decisión en contrario, es decir, para entrar al fondo del asunto, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya

⁹ Véase el oficio IEEPCNL/DJ/3391/2025 por el que la Titular de la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, recibido en la Oficialía de Partes el 19 de noviembre de 2025.

¹⁰ Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JG-61/2025.

ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad¹¹.

En consecuencia, el *Tribunal* considera que en este asunto se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora **de la denuncia que integra el presente expediente**, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia o queja.

4. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

ÚNICO. Se declara la **caducidad** de la facultad sancionadora, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

¹¹ No pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior* en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso, por ejemplo, el SUP-REP-20/2025 y SUP-JG-61/2025.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 063-0003129 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 4 del mes de Diciembre del año 2013.



MTRD. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.